

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

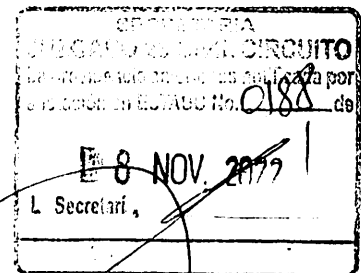
! 4 NOV. 2022

Expediente 1100131030232019 00518 00

En atención a las excusas allegadas tanto por la curadora *ad-litem* (fls 144/145) como la apoderada de la actora (fls 149/151) por su inasistencia a la audiencia celebrada en octubre 3 hogaño, se reprograma la misma; por lo que se señalan las 10:00 horas del 1º de Agosto de 2023, a fin de llevar a cabo la diligencia señalada en auto de marzo 25 de 2022.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

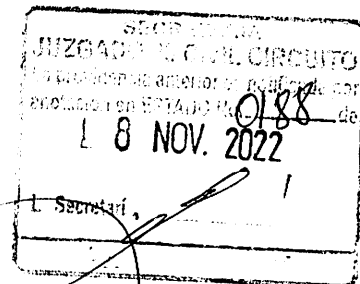
L. 4 NOV. 2022

Expediente 1100131030231997 04939 00

En atención a la solicitud que precede, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la libelista para que aporte la cesión con el numero de radicado correcto del proceso que se ventila; de igual forma, alleguese la documental que acredite la calidad con la que aduce actúa Hivonne Melissa Rodriguez Bello como apoderada del banco BBVA.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



REPORT OF THE
COMMISSIONER OF THE
BUREAU OF LAND MANAGEMENT

FOR THE YEAR
1900

1900

1900

TO THE COMMISSIONER OF THE BUREAU OF LAND MANAGEMENT

AND TO THE SECRETARY OF THE INTERIOR
FROM THE COMMISSIONER OF THE BUREAU OF LAND MANAGEMENT
AND TO THE SECRETARY OF THE INTERIOR
FROM THE COMMISSIONER OF THE BUREAU OF LAND MANAGEMENT

1900

1900

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

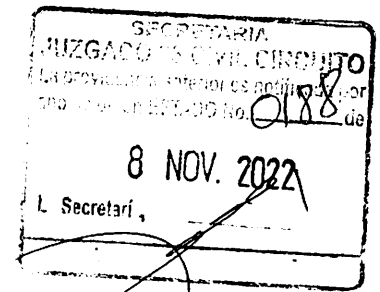
14 NOV. 2022

Solicitud de levantamiento de cautela – sin proceso No 10 del art. 597 del C.G.P.
Proceso 2020-00040

En atención al escrito que precede, por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que allegue la documental con la que fue inscrita la medida cautelar vista en anotación 003 de agosto 27 en 1974 de la matrícula 50S-172359.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 1100131030232022 00376 00

Teniendo en cuenta que las pretensiones al momento de la presentación de la demanda¹ no ascienden al monto que legalmente se exige para considerarla de mayor cuantía² (150 SMLMV), el conocimiento del presente asunto lo debe asumir el señor juez civil municipal de esta ciudad, y no éste despacho judicial.

En tal virtud, de conformidad con lo reglado en los artículos 25 y 26 de la ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 90 *ibídem*, se dispone:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA** incoada por **SCOTIABANK COLPATRIA S A** contra **JAIME VILLALOBOS BOHORQUEZ**, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda y sus anexos, a la oficina judicial para que se verifique su reparto entre los juzgados civiles municipales de la ciudad. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

¹ Fecha de presentación de demanda, octubre 19 de 2022 por \$ 142'665.917,69– pretensiones de la demanda - capital + mora.

Información del Proceso

Número de Proceso:

11001310302320220037600

Anterior

Siguiente

Tipo de Proceso

De Ejecución

Clase de Proceso

Ejecutivo Singular

Sub-clase

Por sumas de dinero

Demandante

SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

Demandado

JAIME VILLALOBOS BOHORQUEZ

Auto Guardado! Los datos se han guardado.

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	\$ 49.600.800,00
Capitales Adicionados	\$ 87.967.851,00
Total Capital	\$ 137.568.651,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 5.097.266,69
Total a Pagar	\$ 142.665.917,69
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 142.665.917,69

Tasas:

USM: 5058.02

04/11/2022

IPC: 122.63*

01/10/2022

IBC: 25.78

01/11/2022

MIC: 36.95

01/10/2022

DTF: 12.37

31/10/2022

UVR: 319.65*

03/11/2022

*Tasa no se encuentra Actualizada

² \$ 150'000 000,00 para 2022.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c3a5db4f7f891faebb7bb2608eb473ebfa5a9311717da9111c3797294d2a96**

Documento generado en 08/11/2022 08:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00373 00**

Al revisar la demanda y sus anexos, se verifica que el bien inmueble pretendido en usucapión, tiene un avalúo catastral de \$32'156.000¹ valor que no ascienden al monto que legalmente se exige para considerarla de mayor cuantía² (150 SMLMV), razón por la que el conocimiento del presente asunto lo debe asumir el señor juez civil de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, y no éste despacho judicial.

En tal virtud, de conformidad con lo reglado en los artículos 25 y 26 de la ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 90 *ibídem*, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio incoada por **ENRIQUE SUSA** y **MARIA LILIANA GOMEZ** contra **LUIS FRANCISCO REYES NIEBLES**, **LINO ROGELIO UMAÑA** y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de esta Litis, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda y sus anexos, a la oficina judicial para que se verifique su reparto entre los juzgados civiles de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogota D.C.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Documento soporte para inscripción					
Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	1222	31/03/1995	ABEJORRAL	40	050C01316832
Información Física			Información Económica		
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.			Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
CL 10D 80F 16 - Código postal 110821			1	\$32,156,000	2022
Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta			2	\$32,404,000	2021
			3	\$32,198,000	2020

¹

² \$ 1'000.000 para el año 2022.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edb5e5ba7fecac97fb36d979fc8359bdcd85047785c9d1fef13c09b67a8ceb6**

Documento generado en 08/11/2022 08:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00369 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Dese cumplimiento al numeral 7º del artículo 90 referido, acreditando que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por los hechos que aquí se aducen.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (según sea el caso) de la copia de la demanda y sus anexos a los aquí demandados.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3f16d360aad29d4286ed8b79ac0496274e829eea725ea53e0f540189d71222**

Documento generado en 08/11/2022 08:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00366 00**

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 y SS del código General del Proceso, de conformidad con el artículo 399 Ibídem, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de expropiación por causa de utilidad pública, que promueve **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** contra **MARUJA IBARRA**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días en la forma prevista por el artículo 399 del código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a la demandada conforme los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: Además de lo anterior, por analogía se deberá dar aplicación al artículo 375 del C.G.P., numeral 7º, fijando una valla en los términos allí dispuestos, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

QUINTO: Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **240 - 28662**. Oficiese como corresponde.

SEXTO: Al tenor de lo previsto por el numeral 4º ejusdem, una vez la demandante acredite la consignación a órdenes del juzgado del valor establecido en el avalúo aportado del inmueble a expropiarse, se dispondrá lo que corresponda sobre la entrega anticipada del bien.

SEPTIMO: Se le reconoce personería a **ESTEBAN JOSÉ OBANDO MERA**, como apoderado principal de la parte actora y como sustituta, a la abogada **MARCELA CATHERINE GÓMEZ ROSERO** en los términos y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los profesionales en derecho que no podrán actuar de manera simultánea dentro del plenario.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345f0236e8e2647aa694b48374e5abcf69f3ac9544e5fa85682b2ec86f7764d**

Documento generado en 08/11/2022 08:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre cuatro (4) de dos mil dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00327 00

De acuerdo al informe secretarial, y visto como está que el apoderado de la parte actora se pronunció frente a la inadmisión de octubre 12 hogaño, lo cierto es que no dio cabal cumplimiento a lo ordenado para corregir los defectos formales de la demanda y señalados específicamente en el mentado interlocutorio, en especial, lo que respecta al numeral segundo, en tanto no se evidencia la documental que dice allegar; por lo tanto, en aplicación del artículo 90 de nuestra legislación procesal, se RECHAZA la presente demanda. (art. 90 del C.G. del P.).

En consecuencia, se ordena devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de ley en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a817967744a9290e0aa13f809b0ca420e544c834611ce01ef3f6778a1b1af115**

Documento generado en 08/11/2022 08:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00325 00

Conforme al artículo 368 y siguientes del código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la demanda instaurada por GIULLIANO SEBASTIAN ANGULO JIMENEZ y ALEXIS JIMENEZ LLANOS contra PACOMIO GONZÁLEZ DIAZ, ANDRÉS FELIPE GONZALEZ RODRIGUEZ y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, la que se tramitará por la senda del proceso verbal (*art. 368 C.G. del P.*).

2. De ella y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días (*art. 369 ibídem*).

La parte actora proceda conforme los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022¹

3. Conceder el amparo pobreza solicitado por la demandante ALEXIS JIMENEZ LLANOS, conforme al artículo 154 del código General del Proceso, la persona beneficiaria con esta figura procesal, “(..) *no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.*”

Como quiera que no se advierte escrito por parte de GIULLIANO SEBASTIAN ANGULO JIMENEZ en igual sentido; previo a resolver la solicitud de medidas cautelares, préstese caución en suma equivalente al 20% del valor estimado de las pretensiones (*núm. 2º art. 590 ejusdem*).

Se reconoce personería al abogado Javier Alberto Buritica Ibagué, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca38d404f57c087b714f042f4dcf4b199597042b08f0719faf4e7f2243a854d**

Documento generado en 08/11/2022 08:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre cuatro (4) de dos mil dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00319 00

En atención a la anterior solicitud, conforme lo reglado en el artículo 593 CGP, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que ALIRIO ANDRÉS MONCADA FONSECA tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiéndolo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$150'000.000 M/cte.

2. Decretar el embargo de la cuota de derechos que sobre el inmueble distinguido con matrícula 50C-442872 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se denuncian como de propiedad del ejecutado. Oficiése a tal dependencia. (Num. 1 art. 593 del C.G. del P.).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22909e9f734e8d202bcf6a33666bc470a88fc19c76f412277cc13859f4b9960c

Documento generado en 08/11/2022 08:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre cuatro (4) de dos mil dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00319 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago a favor de HONORIO GUIZA, contra ALIRIO ANDRÉS MONCADA FONSECA, para que en el término de cinco días pague:

1. \$126'000.000, por capital del cheque allegado como base de acción.
2. \$25'200.000, por la sanción prevista el artículo 731 del código de Comercio.
3. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de junio 25 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022¹, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Oficiese a la DIAN.

Se reconoce personería a la abogada Diva Luz Patiño Zamora, para actuar como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para las facultades del mandato conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Código de verificación: **3d13cc20d6ae2afe46232e8bb2fa7da3709aa49d2bae0839331a20e88e3dec1a**

Documento generado en 08/11/2022 08:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre cuatro (4) de dos mil dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00310 00

Al estar pendiente calificar el mérito formal de la demanda, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento por falta de competencia en razón del factor cuantía que la determina, (Regla 1ª, Art. 26C.G del P), teniendo en cuenta que se pretende el pago de \$1'070.596,64 por la declaratoria de responsabilidad extracontractual, por lo que resulta diáfano concluir que corresponde a un proceso de mínima cuantía.

En ese sentido, téngase en cuenta que el artículo 25 del código General Proceso establece que, *«Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).»*.

Asimismo, en el numeral 1º del artículo 17 del mismo compendio normativo prevé que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia, *«De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.»*; en concordancia con lo preceptuado en el párrafo de la norma en cita *«Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.»*

En ese orden de ideas, le corresponde al juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad que por reparto corresponda, el trámite que aquí nos ocupa.

Debe tenerse en cuenta que a los juzgados civiles del circuito, solo corresponde el trámite de procesos de mayor cuantía. (art. 20 en cc con el art. 25 del C.G.del P.).

Así las cosas, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de responsabilidad extracontractual incoada por EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP – ETB SA ESP, contra ASTRID CAROLINA CORTEZ HERNANDEZ Y EDISON MALDONADO ESTÉVEZ por falta de competencia, dado el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial –Reparto–para que sea repartido entre los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f391e9f6d9c3f2f21513e7fa6e0ddc518cabd53101bd4e291321800909d2a33**

Documento generado en 08/11/2022 08:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre cuatro (4) de dos mil dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00306 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago a favor de FUNDACIÓN PARA EL FUTURO DE COLOMBIA -COLFUTURO-, contra CARLOS ALBERTO GOMEZ GOMEZ y MARIA NIEVES BUITRAGO ESCOBAR, para que en el término de cinco días paguen:

1. \$151'713.901, por capital del pagaré 00287 allegado como base de acción.
2. \$27'716.422, por intereses liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co).
3. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de junio 22 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Negar la orden de pagar \$26'914.549, por concepto de otras obligaciones por gastos de cobranza contenidos en tal pagaré, por improcedente.
5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022¹, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciense a la DIAN.

Se reconoce personería a la abogada María Fernanda Cardona Hernandez, para actuar como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para las facultades del mandato conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70276963e28c7fe9e2915abdf3137953a4e08b6dde82e8a185a4c1b3cb661fb8**

Documento generado en 08/11/2022 08:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 0010600**

Obren en autos las comunicaciones allegadas por los bancos **BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, W S.A, BANCAMIA y POPULAR** (*Ubics. 6/19*), las que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1394817b3712c8471cac153f4b27265c3ebfc6384d1bb88fbfe388b8976ebaf**

Documento generado en 08/11/2022 09:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00106 00**

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección de notificación que reporta la parte actora a posición 9 de la encuadernación – certificación de Bancolombia.

Por otra parte, obre en autos la comunicación No. 1322745625529 de septiembre 27 de 2022, proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN de Bogotá, póngase en conocimiento de los extremos en la litis, para los fines que estimen pertinentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2495 del código Civil en consonancia con el numeral 1º del artículo 839 del estatuto tributario, téngase en cuenta en su momento procesal oportuno la prelación de créditos de que tratan los ya mencionados artículos, a favor de la DIAN.

Por secretaria oficiése a la referida entidad acusando su recibido e informando el estado actual del proceso, si reposan títulos de depósitos judiciales y cuáles son los bienes que se encuentran embargados, para lo de su cargo.

Ahora bien, conforme la documental y certificaciones de la empresa de correos que allega la parte actora, téngase en cuenta que el ejecutado **ALEJO PEREZ HERNANDEZ** se encuentra legalmente notificado bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, quien dentro del término de ley guardo silencio conducto; por lo tanto, integrada como se encuentra la relación jurídica procesal en el presente asunto, y considerando que:

1. Mediante proveído de abril 4 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA SA** contra **ALEJO PEREZ HERNANDEZ** (*Ubic. 05*), quien se notificó bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022, como da cuenta la documental adosada al asunto, sin oponer defensas dentro del lapso concedido.

3. Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del inciso 2º del artículo 440 *ibidem*, se dictará el proveído correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá.

RESUELVE:

YARA.

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: Líquidese el crédito según lo prevé el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuese el caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada; al liquidarlas conforme al artículo 366 ibídem, inclúyanse **\$3'000.000 M/Cte**, como agencias en derecho.

QUINTO: Verificado lo anterior, remítase el proceso a los señores jueces civiles del circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para que continúen el conocimiento del mismo, si existieren dineros consignados para este asunto, mediante conversión pónganse a disposición de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f9600a648886e0b0ace2a0c351c15f1529cec1103337a1c97cf22a06c8f41b**

Documento generado en 02/11/2022 05:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre cuatro (4) de dos mil dos mil veintidós (2022)

(Acumulado) Expediente 1100131030232021 00266 00

Presentada en legal forma la demanda ejecutiva acumulada, de conformidad con los artículos 422, 430 y 463 del código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA SA, contra MARÍA CRISTINA PIÑEDOS ORTIZ, para que en el término de cinco días pague:

1. \$115'408.041, por capital del pagaré 5289735, allegado como base de acción.
2. \$16'665.666, por intereses causados y no pagados sobre el anterior capital a partir de julio 26 de 2022.
3. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de julio 28 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 463 del código General del Proceso., haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Oficiese a la DIAN.

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 463 *ibídem*, se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer dentro de los cinco días siguientes a la expiración del emplazamiento que deberá hacerse a estos en la forma y términos del artículo 108 *ejusdem*, y a costa del acreedor que acumuló la demanda; con la salvedad que trata el numeral 6º de la norma en cita.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría oficiese a la DIAN, suministrándose la información de que allí se trata.

Se reconoce personería a la abogada Katherine Suarez Montenegro, para actuar como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para las facultades del mandato conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3bf78b23dbcfceb535b7ec1bd796eeb14a86f09a38c61753a0d0a4e679ce32**

Documento generado en 08/11/2022 08:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>